



Secretaría General

Santiago, 7 de noviembre de 2017

CIRCULAR N° 3013-796 — NORMAS FINANCIERAS

Modifica los sub Capítulos III.J.1.1 sobre “Emisión de Tarjetas de Crédito” y III.J.1.3 sobre “Emisión de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos” del Capítulo III.J.1 sobre “Emisión de Tarjetas de Pago” y el Capítulo III.J.2 sobre “Operación de Tarjetas de Pago”, todos del Compendio de Normas Financieras.

ACUERDO N° 2104-05-171102

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria N° 2104, celebrada el 2 de noviembre de 2017, acordó modificar los sub Capítulos III.J.1.1 y III.J.1.3 del Capítulo III.J.1 sobre “Emisión de Tarjetas de Pago” y el Capítulo III.J.2 sobre “Operación de Tarjetas de Pago”, todos del Compendio de Normas Financieras.

En el sub Capítulo III.J.1.1 sobre “Emisión de Tarjetas de Crédito” se modifican los incisos primero y segundo del numeral v) de la Letra B de la Sección I sobre Empresas Autorizadas para Emitir Tarjetas de Crédito y el numeral 2 del inciso segundo de la Sección II sobre Información mínima requerida para Emisores regidos por dicha Letra B.

En lo pertinente al sub Capítulo III.J.1.3 sobre “Emisión de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos”, a efecto de actualizar el requisito de reserva de liquidez, se reemplaza el inciso primero del numeral v) de la Letra B de la Sección II sobre Requisitos para Emisores de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos.

Por su parte, en el Capítulo III.J.2 sobre “Operación de Tarjetas de Pago”, se reemplazan los incisos primero y segundo del numeral iv) del N°3 de la Sección III sobre Empresas autorizadas para Operar Tarjetas y el numeral 2 del inciso segundo de la Sección VII sobre Información Mínima.

Asimismo, se deja constancia que las modificaciones incorporadas a los Capítulos III.J.1.1, III.J.1.3 y III.J.2 del Compendio de Normas Financieras rigen desde la fecha de publicación del presente Acuerdo.

No obstante lo anterior, en relación con el requisito de reserva de liquidez que se modifica para los Capítulos III.J.1.1 y III.J.2, se aplicará el mismo plazo de adecuación considerado en el N° 2 de la respectiva disposición transitoria de cada uno de dichos Capítulos, para Emisores y Operadores que se encontraban autorizados a ejercer su respectivo giro a la fecha de entrada en vigencia del Acuerdo N° 2074-02-170629.

Como consecuencia de lo anterior, se reemplazan e incorpora las hojas de los Capítulos que se indican, las que se acompañan a la presente Circular:

- En el sub Capítulo III.J.1.1, se reemplazan las hojas N°s. 4 y 6 y se incorpora la hoja N°4A;
- En el sub Capítulo III.J.1.3, se reemplaza la hoja N°4; y
- En el Capítulo III.J.2 se reemplazan las hojas N°s. 7 y 11.

Saluda atentamente a usted,



JUAN PABLO ARAYA MARCO
Ministro de Fe

Incl.: lo citado

AL SEÑOR
GERENTE
PRESENTE



En caso de incumplimiento, regirá lo dispuesto en el artículo 26 bis de la Ley General de Bancos.

- v. Constituir una reserva de liquidez (R_L) por un monto no inferior al valor que resulte mayor entre el 10% del requerimiento mínimo de capital pagado y reservas (“Capital Mínimo (C_m)”) requerido de acuerdo al numeral iii) anterior y el resultante del producto entre el plazo promedio y el monto promedio de pagos, de acuerdo a las siguientes definiciones:

- Plazo promedio ($Plazo_p$): número promedio de días hábiles bancarios convenido o aplicado para efectos del pago por el Emisor a las entidades afiliadas no relacionadas, contado desde la fecha de la transacción hasta que los fondos sean transferidos al Operador para fines que éste realice el pago correspondiente a esas entidades afiliadas. En el caso de un Emisor que efectúe directamente los pagos a las entidades afiliadas, sin la intermediación de un Operador, se considerará el plazo entre la fecha de la transacción y el día en que los fondos sean pagados a las entidades afiliadas.

En todo caso, las transferencias de fondos o los pagos que fueren efectuados por el Emisor dentro del día hábil bancario siguiente a la transacción, se computarán como realizados en un plazo de 0,5 días para fines del algoritmo indicado.

- Monto promedio ($Monto_p$): monto promedio diario de pagos efectuados por el Emisor a entidades afiliadas no relacionadas, durante el trimestre anterior.
- La estimación de $Plazo_p$ y $Monto_p$ se efectuarán para el trimestre anterior al mes en el cual se está determinando R_L .
- Capital Mínimo (C_m): capital mínimo requerido de acuerdo al algoritmo definido en el numeral iii) anterior.

En consecuencia, R_L se determinará a través del siguiente algoritmo:

$$\text{Max } [0,1 * C_m; Plazo_p * Monto_p]$$

Esta reserva de liquidez deberá mantenerse por el Emisor, ya sea, en dinero efectivo depositado en una cuenta corriente bancaria en Chile; invertida en depósitos a plazo fijo con vencimiento no superior a 90 días efectuados en empresas bancarias establecidas o autorizadas para operar en el país, documentados mediante los pagarés o certificados correspondientes; o invertida en instrumentos de deuda emitidos en serie por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República.

Los instrumentos de deuda a que se refiere el párrafo anterior deberán ser de dominio exclusivo del respectivo Emisor y encontrarse depositados a su nombre en una cuenta individual de depósito, abierta en calidad de depositante, o de mandante de este último, en una empresa de depósito y custodia de valores constituida de conformidad con la Ley N° 18.876 (la “Empresa de Depósito”); excluyéndose expresamente los valores depositados por el depositante en cuentas abiertas en la Empresa de Depósito para sus mandantes o que sean mantenidos a nombre propio por el depositante en su cuenta individual, pero por cuenta de terceros.



III.J.1.1 – 4A
Normas Financieras

Asimismo, mientras sean computados para los efectos de que trata este literal, los referidos instrumentos deberán encontrarse libres de gravámenes, prohibiciones, embargos, medidas precautorias, prenda, u otros derechos reales o medidas que priven, limiten o afecten su libre disposición, lo cual deberá constar en la Empresa de Depósito, debiendo además registrarse dichos valores en estado de libre disponibilidad; circunstancias que deberán ser acreditadas a la Superintendencia en la forma y ocasión que ésta determine.



La Superintendencia publicará en su sitio web, en los términos y con la periodicidad que determine, en carácter de información mínima respecto de los Emisores regidos por el presente Capítulo, antecedentes referidos a las siguientes materias:

Información mínima requerida para Emisores regidos por la Letra A del Título I:

1. Número de tarjetas emitidas, distinguiendo aquellas que se encuentren vigentes.
2. Monto y número total de pagos mensuales, distribuidos de acuerdo al número de días convenido o aplicado para efectos de su pago a las entidades afiliadas.
3. Marcas contratadas.

Información mínima requerida para Emisores regidos por la Letra B del Título I:

1. Número de tarjetas emitidas, distinguiendo aquellas que se encuentren vigentes.
2. Monto y número total de pagos mensuales, distribuidos de acuerdo al número de días convenido o aplicado para efectos de su pago a entidades afiliadas, conforme al criterio de plazo promedio considerado para la exigencia de constitución de R_L , distinguiendo la proporción de estos efectuados a entidades afiliadas no relacionadas.
3. En lo concerniente a las carteras de crédito asociadas a las respectivas Tarjetas de Crédito, la información que se determine por la Superintendencia sobre el perfil de riesgo de los créditos contenidos en dicha cartera.
4. Niveles de capital y reserva de liquidez mantenidos conforme a la Letra B del Título I de este Capítulo, referidos a la fecha que determine la Superintendencia.
5. Marcas contratadas.

Por otra parte, para fines de la fiscalización de que trata el artículo 2º de la Ley General de Bancos respecto de los Emisores No Bancarios, la Superintendencia establecerá mediante norma de carácter general la forma, periodicidad y contenido de la información que deberán proporcionar o remitir los Emisores a ese Organismo sobre los créditos que otorguen a los Titulares de las Tarjetas de Crédito que emitan.

III. DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE EMISORES DE TARJETAS

1. Las empresas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito a que se refieren las letras A.1) y A.2), respectivamente, del Título I anterior, quedarán inscritas en el Registro de Emisores de Tarjetas con el solo mérito de la autorización para funcionar como tales que le otorgue la Superintendencia o, en su caso, por haber quedado sujetas a su fiscalización.
2. Las Empresas Emisoras que estén comprendidas en la letra B del Título II, quedarán inscritas en el Registro de Emisores de Tarjetas conforme a lo previsto en el literal i) de esa misma disposición.
3. En caso que algún Emisor de aquellos indicados en la letra B del Título I determine poner término en forma voluntaria a las actividades de emisión de Tarjetas de Crédito o a su giro, deberá comunicarlo previamente a la Superintendencia y acreditar ante dicho



de los recursos provisionados en sus sistemas que se encuentren invertidos en instrumentos financieros de largo plazo, autorizados conforme al presente Capítulo; y el 3% de los recursos provisionados en sus sistemas que se encuentren invertidos en instrumentos de corto plazo, autorizados asimismo de acuerdo al presente Capítulo.

- iii.1) En consecuencia, el requerimiento mínimo de capital pagado y reservas para cada Emisor se determinará a través del siguiente algoritmo:

$$\text{Capital} = \text{MAX} [25.000 \text{ UF}; (0,01PNR + (0,08 RPI_{LP} + 0,03 RPI_{CP})]$$

Donde:

- PNR: Monto total de pagos anuales efectuados a entidades no relacionadas, considerando el promedio de los últimos tres años o la cantidad inferior de años contados desde el inicio de actividades del Emisor, en su caso.
- RPI_{LP}: Recursos provisionados que se mantengan invertidos por el Emisor en instrumentos financieros autorizados de largo plazo, esto es, aquellos que hayan sido emitidos por un plazo superior a un año.
- RPI_{CP}: Recursos provisionados que se mantengan invertidos por el Emisor en instrumentos financieros autorizados de corto plazo, esto es, aquellos que hayan sido emitidos por un plazo de hasta un año.

- iii.2) Si el giro del Emisor comprendiera también la emisión de Tarjetas de Crédito, al requerimiento de capital pagado y reservas antes señalado se le adicionará el monto de capital y reservas exigible en su calidad de Emisor de Tarjetas de Crédito según lo dispuesto en el Capítulo III.J.1.1.

- iv. El cumplimiento de los requerimientos de capital señalados en el numeral iii precedente, se verificará ante la Superintendencia en la forma, términos y con la periodicidad que ésta indique, la que deberá ser al menos trimestral, considerando la información contenida en los estados financieros más recientes presentados por el Emisor a la Superintendencia.

Los Emisores deberán adoptar las medidas necesarias, incluyendo los aumentos de capital que correspondan, en su caso, para que su capital pagado y reservas cumplan el requerimiento mínimo establecido en la presente normativa.

En caso de incumplimiento, regirá lo dispuesto en el artículo 26 bis de la Ley General de Bancos.

- v. Constituir una reserva de liquidez (R_L) por un monto no inferior al valor que resulte mayor entre el 10% del requerimiento mínimo de capital pagado y reservas requerido de acuerdo al numeral iii) anterior y los activos líquidos mantenidos de acuerdo al numeral 7 del Título IV de este Capítulo, descontando los pagos efectuados y fondos restituidos. Esta reserva se calculará mensualmente respecto al trimestre anterior.



- E_{p1} : monto promedio diario de los pagos efectuados del Emisor de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos con el mayor monto total de pagos correspondiente a los últimos 12 meses.
- E_{p2} : monto promedio diario de los pagos efectuados del Emisor de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos con el segundo mayor monto total de pagos correspondiente a los últimos 12 meses.

Los promedios antes señalados corresponden al cociente que resulta de dividir el total de pagos efectuados durante los últimos 12 meses, para cada Emisor, por el número efectivo de días del período respectivo.

Para efectos de este cálculo y la determinación de los mayores montos totales de pagos de los distintos Emisores, se deben considerar exclusivamente los pagos efectuados por el respectivo Operador, ya sea en carácter de responsable directo de los mismos ante las entidades afiliadas o, en su caso, actuando a nombre o por cuenta del Emisor conforme a lo previsto en el artículo 1572, inciso primero, del Código Civil.

El cumplimiento de los requerimientos antedichos se verificará ante la Superintendencia en la forma, términos y con la periodicidad que ésta indique, la que deberá ser al menos trimestral, considerando la información contenida en los estados financieros más recientes presentados por el Operador a la Superintendencia, así como la información desagregada que éste proporcionará periódicamente referida a los pagos efectuados por cada Emisor y para cada tipo de tarjeta, según corresponda.

Los Operadores deberán adoptar las medidas necesarias, incluyendo los aumentos de capital que correspondan, en su caso, para que su capital pagado y reservas cumplan el requerimiento mínimo establecido en la presente normativa.

En caso de incumplimiento, regirá lo dispuesto en el artículo 26 bis de la Ley General de Bancos.

- iv. Constituir una reserva de liquidez (R_L) por un monto no inferior al valor que resulte mayor entre el 10% del requerimiento mínimo de capital y reservas (“Capital Mínimo (C_m)”) requerido de acuerdo al numeral anterior y el resultante del producto entre el plazo promedio y el monto total promedio de pagos efectuados por el Operador a entidades afiliadas, de acuerdo a las siguientes definiciones:

- **Plazo promedio** ($Plazo_p$): número promedio de días hábiles bancarios convenido o aplicado para efectos del pago por el Operador a las entidades afiliadas, contado desde la fecha en que el Emisor hubiere transferido al Operador los fondos destinados a dicho fin hasta el día que tales fondos sean efectivamente abonados por el Operador a las entidades afiliadas.

En todo caso, los pagos que fueren efectuados por el Operador a las entidades afiliadas dentro del día hábil bancario siguiente a que el Emisor hubiere transferido los fondos al primero, se computarán como realizados en un plazo de 0,5 días para fines del algoritmo señalado.

- **Monto promedio** ($Monto_p$): monto promedio diario de pagos efectuados por el Operador a entidades afiliadas no relacionadas, durante el trimestre anterior.
- **Capital Mínimo** (C_m): capital mínimo requerido de acuerdo al algoritmo definido en el numeral iii. anterior.

En consecuencia, R_L se determinará a través del siguiente algoritmo:

$$\text{Max } [0,1 * C_m; Plazo_p * Monto_p]$$



Con este objeto dicho organismo supervisor, en el ejercicio de sus atribuciones legales establecidas en los artículos pertinentes de la Ley General de Bancos, dictará las instrucciones necesarias para poner en ejecución las disposiciones contenidas en el presente Capítulo y fiscalizará su cumplimiento con las facultades que le otorga dicha legislación respecto de las instituciones fiscalizadas, en todos aquellos aspectos relacionados con la actividad de operación de Tarjetas regulada por esta normativa.

Tales facultades comprenden la de exigir a los Operadores de Tarjetas que proporcionen todos los antecedentes e informaciones generales o especiales que la Superintendencia les requiera para fines de su fiscalización, y el ejercicio de las demás atribuciones de inspección que esas normas legales expresamente le confieren. Asimismo, conforme al citado artículo 82 de la LOC, el Banco Central de Chile se encuentra facultado para requerir a dicho organismo fiscalizador los antecedentes, estados o informes que sean pertinentes a la fiscalización que éste realice de las políticas o acuerdos del Banco Central.

VII. INFORMACIÓN MÍNIMA

Los Operadores deberán proporcionar información a la Superintendencia respecto del monto total de pagos y del monto total de pagos efectuados a entidades no relacionadas, la que deberá estar referida, como mínimo, a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, en los términos que dicho Organismo fiscalizador determine. Esta información se deberá entregar de forma desagregada distinguiendo la operación de Tarjetas de Crédito, Tarjetas de Débito, y Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos.

La Superintendencia publicará en su sitio web, en los términos y con la periodicidad que determine, en carácter de información mínima respecto de los Operadores, antecedentes referidos a las siguientes materias:

1. El monto total de pagos mensuales efectuados a entidades afiliadas.
2. El monto total de pagos mensuales efectuados a entidades afiliadas, distribuidos de acuerdo al número de días convenido o aplicado para efectos de su pago, conforme al criterio de plazo promedio considerado para la exigencia de constitución de RL, dentro del plazo máximo previsto en el presente Capítulo.
3. La información individualizada en los numerales 1 y 2 precedentes se publicará distinguiendo la operación de Tarjetas de Crédito, Tarjetas de Débito, y Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos.
4. Marcas contratadas.

VIII. DEL REGISTRO DE OPERADORES DE TARJETAS

1. Las empresas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito que cuenten con un patrimonio igual o superior a 400.000 Unidades de Fomento, deberán comunicar previamente a la Superintendencia su decisión de operar Tarjetas, en los términos y oportunidad que determine dicho Organismo, en cuyo caso quedarán inscritas en el Registro de Operadores de Tarjetas con el solo mérito de dicha comunicación y de la autorización para funcionar como tales otorgada por la Superintendencia o, en su caso, por haber quedado sujetas a su fiscalización.